



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00341-00
Accionante:	OLGA MIREYA RODRÍGUEZ CASTRO
Accionado:	LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por OLGA MIREYA RODRÍGUEZ CASTRO en contra de LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 31 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante la accionada.
- La accionada no ha contestado el derecho de petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a responder de fondo el derecho de petición y le sea cancelada dicha suscripción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A vinculando de oficio a (i) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) con el objeto que dichas dependencias se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite constitucional la accionada acreditó que respondió de fondo el derecho de petición y canceló la suscripción de Olga Mireya Rodríguez Castro; como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

4. Caso Concreto

OLGA MIREYA RODRÍGUEZ CASTRO promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada a responder el derecho de petición y cancelar la suscripción.

La accionada contestó la tutela, manifestando que el 15 de marzo de 2024 respondió el derecho de petición de la accionante en la cual le indicó: “hemos accedido a cancelar la suscripción del servicio bajo el radicado 001-00-4009712”

El juzgado procedió a verificar con el accionante a través de llamada telefónica como se evidencia de la constancia agregada al expediente, siendo informado por Olga Mireya Rodríguez Castro que ya recibió la respuesta de fondo al derecho de petición que motivó la acción de tutela y que ya le fue cancelada la suscripción.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder el derecho de petición y cancelar la suscripción”*, ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Y así fue confirmado por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **OLGA MIREYA RODRÍGUEZ CASTRO** contra **LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez